

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2700-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2016-035

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600016923 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de los Oficios Nos. 486-2016 y 1669-2016, a la empresa SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. (en adelante, MINERA CERRO VERDE) con RUC N° 20170072465.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-29-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a MINERA CERRO VERDE por presuntamente incumplir con el Procedimiento de Supervisión de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Haber registrado una prueba no exitosa de la unidad TG1 de la C.T. Recka para el segundo semestre 2015
 - b) Haber registrado dos arranques fallidos de la unidad TG1 de la C.T. Recka en el cuarto trimestre de 2015
- 1.3. Mediante los Oficios Nos. 486-2016 y 1669-2016, notificados el 3 de marzo y 15 de setiembre de 2016, respectivamente, se inició un procedimiento administrativo sancionador a MINERA CERRO VERDE por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4. A pesar del plazo transcurrido, MINERA CERRO VERDE no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. El 14 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 236-2017-DSE/CT, se notificó a MINERA CERRO VERDE el Informe Final de Instrucción N° 170-2017-DSE, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. El 21 de diciembre de 2017, a través de la Carta N° SMCV-VAC-1896-2017, MINERA CERRO VERDE reconoció expresamente las infracciones contenidas en el numeral 1.2 precedente.
- 1.7. El 21 de diciembre de 2017, mediante Memorándum N° 418-2017-DSE/CT, el Jefe de

Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió a este despacho el presente expediente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el diario oficial El Peruano, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber registrado una prueba no exitosa de la unidad TG1 de la C.T. Recka para el segundo semestre 2015.
- 3.3. Respecto a haber registrado dos arranques fallidos de la unidad TG1 de la C.T. Recka en el cuarto trimestre 2015.
- 3.4. Graduación de la sanción

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento de Supervisión de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento) tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permita verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de octubre de 2005.

Cabe precisar que con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programada, de manera digitalizada a través del sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a dichas empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD² establece la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. Respecto a haber registrado una prueba no exitosa de la unidad TG1 de la C.T. Recka para el segundo semestre 2015

Cabe señalar que, de acuerdo al Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-29-2016, que recomendó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en el mes de setiembre de 2015 se registró una prueba aleatoria de una unidad de generación de la empresa MINERA CERRO VERDE, según se detalla a continuación:

Central	Unidad	F HR QARR	Observaciones
Recka	TG1	26/09/2015 17:00	Prueba no exitosa

En este extremo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el contenido del informe de supervisión se presume cierto salvo prueba en contrario.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que a pesar del plazo otorgado, MINERA CERRO VERDE no ha presentado descargo alguno que permita desvirtuar la imputación efectuada, e incluso ha reconocido la infracción imputada, se ha verificado que dicha empresa ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 1, para el caso de empresas titulares de unidades de generación, del numeral 6 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2006.

4.3. Respecto a haber registrado dos arranques fallidos de la unidad TG1 de la C.T. Recka en el cuarto trimestre de 2015

De acuerdo a lo detallado en el de acuerdo al Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-29-2016, durante el cuarto trimestre de 2015, MINERA CERRO VERDE registró 2 arranques fallidos en sus unidades de generación, según se detalla a continuación:

Central / unidad	Hora Falla	Hora fin indispon.
CT Recka TG1	18/10/2015 18:55	19/10/2015 08:09
CT Recka TG1	07/12/2015 17:00	07/12/2015 19:14

En este extremo, resulta oportuno reiterar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el contenido del informe de supervisión se presume cierto salvo prueba en contrario.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, a pesar del plazo otorgado, MINERA CERRO VERDE no ha presentado descargo alguno que permita desvirtuar la imputación efectuada, e incluso ha reconocido la infracción imputada, se ha verificado que dicha empresa ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 5, para el caso de empresas titulares de unidades de generación, del numeral 6 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.5 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión semestral efectuada por Osinergmin en base a la información reportada por la empresa y el COES.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa ha tenido pruebas no exitosas y arranques no fallidos, lo que representa un riesgo para la estabilidad del SEIN.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe tener en cuenta que este criterio no se debe tener en cuenta en el caso bajo análisis pues no se ha verificado ningún perjuicio económico directo.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilícito cabe mencionar que éste se ve expresado en los costos no incurridos por la empresa para cumplir con el Procedimiento.

a) Respecto a haber registrado una prueba no exitosa de la unidad TG1 de la C.T. Recka para el segundo semestre 2015

De acuerdo al numeral 2.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la sanción a aplicar será la siguiente:

$$\text{Multa} = \text{Min} \left\{ \frac{\text{IGPFpr}(n)}{PD}, 0.25 \cdot \text{IGPFpr}(12) \right\}$$

Donde:

- El **IGPFpr(n)** es el **Ingreso Garantizado por Potencia Firme promedio** de los últimos “n” meses, siendo el ingreso garantizado mensual por potencia firme el percibido por la unidad de generación conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 28.
- El **IGPFpr(12)** es el **Ingreso Garantizado por Potencia Firme promedio** de los últimos 12 meses, siendo el ingreso garantizado mensual por potencia firme el percibido por la unidad de generación conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 28.

- **n** es el número de unidades generación que entran al sorteo en función a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 25.
- **PD** es la **Probabilidad de detección** que se determina considerando el número de unidades de generación de la siguiente forma:

No obstante, se debe tener en cuenta que:

IGPFpr(n)	IGPFpr(n)/n	0.25*IGPF(12)	Multa
0	0	0	0

Por tal motivo, en aplicación de la fórmula descrita previamente, el valor de la multa sería S/ 0. En este extremo resulta oportuno destacar que si bien no se le impondrá sanción alguna a SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE, su responsabilidad administrativa por la infracción bajo análisis ha sido verificada

b) Respecto a haber registrado dos arranques fallidos de la unidad TG1 de la C.T. Recka en el cuarto trimestre de 2015

De acuerdo al numeral 2.5.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, para el caso de una unidad de generación térmica que no se encuentre disponible tras haber sido convocada por requerimiento del SEIN, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = CVNC \times h \times P + \sum_h (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

Donde:

- CVNC, es el Costo Variable No Combustible de la unidad expresada en Nuevos Soles por MWh, reconocido en la Fijación Tarifaria Vigente.
- h, es el tiempo (en horas) que la unidad tarda en reestablecer su disponibilidad, la cual será constatada por el OSINERG, en la siguiente programación de la operación (la que incluye las actividades de mantenimiento), elaborada conforme a los procedimientos del COES-SINAC. Se aceptará como tolerancia no sujeta a multa, un arranque fallido por trimestre.
- CM_i , es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos, y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 07.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2700-2017**

- CMg'_i , es el Costo Marginal de la unidad que falló en el arranque, cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del Procedimiento Técnico del COES N° 10.
- P, es la Potencia Efectiva vigente de la unidad en MW obtenida conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 17.
- Si el CMg_i es menor o igual al CMg'_i , en el sistema no se incurre en un incremento del costo marginal, por lo cual la segunda expresión de la multa es igual a cero.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, se aceptará como tolerancia no sujeta a multa un arranque fallido por trimestre, por lo que a fin de determinar la multa solo se tomará en cuenta:

Unidad	Potencia (MW)	Fecha inicio	Fecha Finalización
CT Recka TG1		07/12/2015 17:00	07/12/2015 19:14

En ese sentido:

Fecha	Central	Unidad	$\Sigma(CMg - Mg') \times 0.25 \times P$	CVNC*h*P	Total
07/12/2015	CT Recka	TG1	0	10774.23	10774.23
TOTAL					10774.23

Multa: S/ 10 774.23 / 4050 = 2.66 UIT

No obstante, en el presente caso, MINERA CERRO VERDE ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a MINERA CERRO VERDE asciende a 1.86 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa de SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. por haber registrado una prueba no exitosa de la unidad TG1 de la C.T. Recka para el segundo semestre 2015, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 1 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo al numeral 2.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. con una multa ascendente a 1.86 UIT, vigentes a la fecha de pago, por haber registrado dos arranques fallidos de la unidad TG1 de la C.T. Recka en el cuarto trimestre de 2015, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 5 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo al numeral 2.5 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 160016923-01

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)